|  |  |
| --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** |
| **DFL N° 1, DE 1996, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN**  Artículo 3º: Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos **~~80,~~** 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley. | Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N° 19.070:  1) Eliminase del artículo 3º de la ley la expresión “80,” |
| Artículo 80: La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas.  Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.  La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.  La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.  Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.  Trátandose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.  En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.  Al menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.  Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.  Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.  **~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares pagados.~~**  \_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_  El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley. | 2) Eliminase el artículo 80 inciso penúltimo que indica “Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares pagados”.  3) Incorporase un nuevo inciso en el artículo 80 que pasa a ser el penúltimo, en el siguiente tenor:  “Los establecimientos educacionales no podrán asignar tareas incompatibles con la naturaleza de las horas no lectivas, como pedir talleres extraprogramáticos, clases de reforzamiento, reemplazos a otros docentes en aula, inspección educacional de patio o el cuidado disciplinar del alumnado fuera o dentro de la sala de clases.”.  4) Incorpora un nuevo inciso final en el artículo 80 en el siguiente tenor:  “La distribución entre horas lectivas y no lectivas, dispuestas en esta ley, así como las tareas que comprenden, podrán ser modificadas en el caso de un acuerdo colectivo de trabajo, pero en ningún caso disminuyendo la distribución que se asigna a las horas no lectivas.” |